

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.^º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doceavo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos del Ebro, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

550

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Juan Azcarreta Echevarría» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y la exportación de clavos, alcayatas, puntas y alambre de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Azcarreta Echevarría» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y la exportación de clavos, alcayatas, puntas y alambre de acero, autorizado por Orden de 21 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) y modificada por Orden de 4 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Azcarreta Echevarría», con domicilio en Vitoria, carretera de Arriaga, 33, y documento nacional de identidad 15.302.411.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

551

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes de importación de productos petrolíferos y derivados de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de mercancías de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en los anejos, en las siguientes condiciones:

Primero.-Los contingentes se convocan para el primer semestre por las cantidades que figuran en los anejos a esta Resolución.

No se incluyen los contingentes números 11 y 12 tanto del artículo 48 como del Protocolo 3.^º del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas por afectar a productos que han quedado liberalizados.

Segundo.-En tanto no se disponga lo contrario, las peticiones se formularán en los impresos utilizados actualmente para importaciones de mercancías sujetas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Delegaciones Territoriales y Provinciales de Economía y Hacienda.

Tercero.-Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez autorizado, el plazo de presentación de la licencia será de diez días hábiles a partir de la fecha de salida de los ejemplares de las solicitudes de importación autorizadas y remitidas al interesado.

Cuarto.-En cada solicitud figurará únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre los señalados en cada contingente.

Quinto.-Para poder acceder a estos contingentes será necesario haber sido declarado oficialmente distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, salvo que los productos a importar estén destinados a ser objeto de una de las operaciones contempladas en las notas complementarias 5.^a y 6.^a del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

No obstante, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a Entidades solicitantes distintas de las referidas en el párrafo anterior la participación en los contingentes objeto de la presente Resolución.

Sexto.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial importador, en su caso.
 2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.
 Dicha información se acompañará a la solicitud.

Séptimo.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO 1

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida Arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada Tm.
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base: Ex. A. Aceites ligeros: - Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores.	92.839,5
5	27.10	Ex. A. Aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores.....	119.141,5
6	27.10	B. Aceites medios.....	35.000
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	92.500
8	27.10	C. II. Fueloil	170.000
9	27.10	C. III. Aceites lubricantes y otros	8.333
	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	301.472,5

ANEJO 2

Productos incluidos en el artículo 2º del Protocolo 3º del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida Arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada Tm.
4	27.10	Protocolo 3º Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en el que estos aceites constituyen el elemento base: Ex. A. Aceites ligeros: - Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores.	3.713,5
5	27.10	Ex. A. Aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores	4.765,5
6	27.10	B. Aceites medios	3.000
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	3.700
8	27.10	C. II. Fueloil	6.800
9	27.10	C. III. Aceites lubricantes y otros	-
	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceites o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	425
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	8.500